

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0064.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00047	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA	LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ	DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 30% DEL SALARIO U HONORARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES Y EMOLUMENTOS QUE POR LEY SEA PERMITIDO SU RECAUDO	12- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00059	JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	12- AGOSTO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Nº. 862194089001 2022-00059

**DEMANDANTES:** JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO

**ENDOSATARIO:** HUGO WILSON BRAVO DELGADO

**DEMANDADO:** JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ

**1. PUNTO A TRATAR.**

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por los señores JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ.

**2. DEMANDA INTERPUESTA.**

El abogado HUGO WILSON BRAVO DELGADO, actuando en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de los señores JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 19 de agosto de 2020, la que fue aceptada por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$35.505.000.00), estableciéndose en el título valor como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 25 de diciembre de 2020, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en favor de JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO y en contra del mencionado ejecutado, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$35.505.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día 26 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar dentro del proceso.

**3. TRAMITE PROCESAL.**

La demanda referida fue presentada el día 16 de mayo de 2022 y el día 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Se cumplió la diligencia de notificación personal al señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ el día 02 de junio de 2022, quien no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo, así mismo se abstuvo de pagar el crédito.

**4. LA ACCIÓN INCOADA.**

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandantes y demandado, respectivamente, los primeros por intermedio de endosatario en procuración y el segundo no se ha manifestado al respecto.

## 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, los demandantes como acreedores de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

## 7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 19 de agosto de 2020 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte del demandado, quien suscribe el documento como deudor a otros particulares como acreedores, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$35.505.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 25 de diciembre de 2020, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, los señores acreedores procedieron a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 16 de mayo de 2022 y el día 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de los señores JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.505.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 26 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 de Mocoa (P) y a favor de los señores JOSÉ VICENTE MORENO DE LA CRUZ y/o IVÁN CARLOSAMA BURBANO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.349.322 y 97.480.597 expedidas en San Francisco (P), respectivamente, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.505.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 26 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

**SEGUNDO:** Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

**TERCERO:** Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a los demandantes. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO</b>
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de agosto de 2022
 Secretaria